



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso para la Notificación Personal. De la solicitud de Autorización de Horas Extras, realizada por el doctor (a) MARIA YOMAIRA GARNICA NEIRA, Representante Legal de la Empresa AGRINAL COLOMBIA S.A.S. realizada el día 22 de Diciembre de 2018, con Oficio Número 11EE2018710500100006447.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la **citación** remitida mediante Oficio No. 08SE2019740500100003184 del 15 de Mayo de 2019, a la dirección CL PRINCIPAL CASAS 745 – BARRIO LA ESPERANZA en Turbaco, Bolívar, al Representante Legal de “ASTRINAL” fue devuelto por correo certificado 4-72 con nota “DESCONOCIDO”.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la **resolución N° 1024 del 09 de Mayo de 2019, por medio de la cual se resuelve RECURSO DE APELACION en contra de resolución que AUTORIZA a la empresa AGRINAL COLOMBIA S.A.S. para LABORAR HORAS EXTRAS**, expedida por el Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites.

Previa advertencia que contra la presente resolución concede el recurso de apelación para ante el Coordinador del Grupo de Atención al ciudadano y trámites de la Dirección Territorial de Antioquia.

Se fija el día diecisiete (17) de Marzo del 2020, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

LUZ MARY DIAZ SEPULVEDA

Auxiliar Administrativa

Elaboró: Luz Mary

Sede Administrativa
Carrera 56 A No.51- 81, Medellín
Teléfonos: 513 29 29
www.mintrabajo.gov.co

Atención Presencial
Carrera 56 A No.51- 81, Medellín
Teléfono: 513 29 29
Itagüí. Carrera 52 A No.74-67,
B. Santa María, Tel: 373 99 47

Línea Nacional Gratuita
018000112518
Celular: 120





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1024 DE 2019

(09 MAY 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ANTIOQUIA,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN
ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR EL
DECRETO 4108 DE NOVIEMBRE 2 DE 2011,
EL DECRETO 1072 DE 2015 Y LA LEY 1437 DE
2011 Y,

C O N S I D E R A N D O

I.- ANTECEDENTES:

A través de escrito radicado en esta Dirección Territorial bajo el No. 11EE2017710500100006447 del 22 de diciembre de 2017, la representante legal de la empresa AGRINAL COLOMBIA S.A.S., señora María Yomira Garnica Neira, solicita autorización para laborar horas extras.

Con el fin de darle respuesta a la referida solicitud, por Auto No. 365 de enero de 2018, el Coordinador del Grupo Atención al Ciudadano y Trámites de esta entidad, asigna una Inspectora de Trabajo para que adelante el respectivo trámite.

Analizada la documentación que la empresa acompañó a la solicitud de autorización y la argumentación relacionada con dicha solicitud, por Resolución No. 0713 del 10 de abril de 2018, el Coordinador del Grupo Atención al Ciudadano y Trámites, resuelve autorizar a la empresa AGRINAL COLOMBIA S.A.S. para laborar horas extras en forma voluntaria y por el término de un (1) año.

II.- DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

El señor Gabriel Baraya Gay, en su condición de apoderado general para asuntos laborales de la citada empresa, interpone los recursos de reposición y apelación en subsidio, fundamentando dichos recursos en los argumentos que obran de folio 66 a 71 del expediente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LOS RECURSOS PRESENTADOS

Competencia

Dest

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 4108 de 2011 y Resolución No. 2143 de mayo 28 de 2014, corresponde a esta Dirección conocer de los recursos de apelación en contra de las decisiones proferidas por los Coordinadores de Grupo.

Oportunidad

Se procedió a verificar que los recursos hubieran sido presentados dentro de la oportunidad legal, encontrándose que tal hecho está ajustado a lo reglado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procede a desatar el respectivo recurso de alzada en contra de la Resolución número 713 de abril 10 de 2018, proferida por la Coordinación del Grupo Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Antioquia.

Análisis del Despacho

Manifiesta el impugnante entre otras cosas, que:

*"La expresión **"en forma voluntaria"**, referida en el último párrafo de la parte motiva de la Resolución, y en el artículo primero del Resuelve, dejó abierta la posibilidad de que se interprete de forma equívoca la normatividad que para el efecto ha sido establecida, sumado a lo cual, abiertamente extralimitó las facultades conferidas al Ministerio de Trabajo y desde luego restó eficacia y efectividad al objeto pretendido con la solicitud.*

*El motivo por el cual se interpone el recurso no tiene la vocación para derogar, revocar o retrotraer los efectos de la autorización para laborar horas extras otorgada a ola empresa, sino que busca que se retire o anule de la Resolución la frase **"en forma voluntaria"**, toda vez que la misma no se ajusta a los lineamientos o alcances definidos en la Legislación Laboral Colombiana, principalmente si se tiene en consideración la normatividad que en torno a la autorización para laborar horas extras, la cual únicamente se circunscribe a puntualizar que el Ministerio de Trabajo podrá autorizar el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser laboradas, sin que las mismas excedan de 12 semanales, sin establecer condicionamiento alguno como el que irregularmente se impuso en la Resolución recurrida.*

Con el fin de ilustrar que la Resolución 713 de 2018 se aparta de los precedentes que al respecto han sido emitidos por el Ministerio de Trabajo en diversas territoriales, y flagrantemente omite argumentar las razones de su dicho, que por demás se tornan caprichosas y arbitrarias, incurriendo en una discrecionalidad interpretativa que desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de AGRINAL COLOMBIA S.A.S., me permito transcribir el aparte significativo que en diversas oportunidades las Direcciones Territoriales en el país han incluido en los respectivos actos administrativos y en virtud de los cuales autoriza a laborar horas extras.

***"Únicamente cuando las circunstancias lo ameriten y de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo"**.*

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Así las cosas, la inclusión de la frase "**cuando las circunstancias lo ameriten**", exige una imperiosa necesidad, supuesto fáctico que no excede el espíritu y la legalidad de las normas que regulan la autorización para laborar horas extras, por lo que insisto en afirmar que el Ministerio no puede apartarse de tales direccionamientos y darle alcances interpretativos y limitaciones no previstas en la Ley a las autorizaciones que debe de emitir en caso de que se cumpla con los requisitos respectivos.

De la lectura del artículo 39 del Decreto 1741 de 1993, "Por el cual se asignan competencias a las dependencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", se lee claramente en el ordinal 2°, que el jefe de la División de Empleo y Seguridad Social de las Direcciones Territoriales, es competente para: "2°. Conceder las autorizaciones para laborar horas extras."

Como se puede observar, la anterior norma no le atribuye al Ministerio de Trabajo la facultad de emitir la autorización con las limitaciones que subjetivamente considere, como ocurrió en el caso bajo estudio al limitar la labor en horas extras a la voluntad del trabajador.

Aunado a lo anterior, es importante contextualizar al Despacho que la actividad desarrollada por la Sociedad es amplia y extensa toda vez que adelanta el procesamiento de alimentos concentrados para el área agraria con sus productos para avicultura, piscicultura, cunicultura, ganado bovino, porcino, caballo y ovino, fabricación de alimento para mascotas, entre otras, razones por las cuales, la Compañía debe garantizar la efectividad y continuidad en el servicio ofrecido al cliente, lo que incuestionablemente exige que las funciones asignadas a cada trabajador no sean valoradas de forma individual sino como engranaje dinámico en aras de garantizar la firmeza no solo del cumplimiento del objeto social de la compañía, sino de la economía del país en general, ...

Llamo la atención del Despacho en el sentido que circunscriba sus actuaciones a lo estrictamente definido en la ley y la jurisprudencia que ha analizado el presente asunto, esto es, otorgar la autorización, determinando el número máximo de horas que pueden ser trabajadas y la exigencia al empleador de llevar el respectivo registro e cada trabajador y demás especificaciones señaladas en las normas que corresponden, dejando de lado restricciones subjetivas que le impiden al empleador hacer un uso efectivo de la autorización para laborar horas extras cuando las circunstancias así lo hace necesario."

Finaliza aludiendo a una sentencia de tutela de la Corte Constitucional y solicitando suprimir de la resolución recurrida la frase "**en forma voluntaria**". (resaltado del texto).

Encuentra este Despacho en el caso debatido y teniendo en consideración los argumentos presentados por el recurrente, que la decisión del recurso de apelación ha de fundamentarse en las siguientes precisiones:

El artículo primero del Código Sustantivo del Trabajo señala: OBJETO. "La finalidad primordial de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social."

Quintero

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, le encargaron a este Ministerio, la tarea de controlar y vigilar el cumplimiento de las normas laborales y sociales.

El artículo 9° del mismo estatuto laboral consagra:

"PROTECCIÓN AL TRABAJO. El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones."

Así las cosas, no se puede hablar de falta de competencia o de extralimitación de facultades por parte de esta entidad.

Para lograr la justicia en las relaciones entre empleadores y trabajadores, el Ministerio del Trabajo debe realizar una serie de actuaciones, aplicaciones e interpretaciones de la ley laboral, que le permitan, sin llegar a declarar derechos de rango individual o definir controversias de competencia de los jueces, alcanzar esa justicia, la coordinación económica y el equilibrio social.

Esta labor implica necesariamente la emisión de juicios de valor para respaldar las decisiones a tomar.

En la controversia planteada, la condición o expresión "en forma voluntaria", tiene justificación no solo en los preceptos citados, sino también en la Constitución.

El artículo primero de la Constitución Política (De los Principios Fundamentales) señala:

"Colombia es un Estado social de derecho, ..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Por su parte el artículo 25 constitucional consagra:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

Entre tanto, el artículo 53 de la misma obra preceptúa:

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La Ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores;

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

De conformidad con los apartes normativos, constitucionales y legales, transcritos, los funcionarios de este ente administrativo, estamos en la obligación de proteger los derechos de los trabajadores.

Concedores de esta obligación podemos, a través de una autorización de horas extras, permitir que se vulnere la libertad, la dignidad humana y los derechos del trabajador, caso concreto el derecho al descanso necesario?

Consideramos que no y de ahí la condición que sea el trabajador el que decida libremente laborar o no tiempo suplementario.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, la decisión atacada no es arbitraria ni caprichosa y menos desconoce derechos fundamentales de la empresa Agrinal Colombia, entre otras razones porque el impugnante no especificó cuáles fueron los derechos fundamentales supuestamente violentados.

Por el contrario, una decisión distinta a la tomada, si hubiera implicado una vulneración palpable de derechos y principios, éstos sí fundamentales, de los trabajadores.

Ahondando en elementos de juicio, podemos acudir a algunas de las manifestaciones del recurrente, que sirven de soporte a nuestra decisión.

Afirma que el Ministerio solo debe autorizar o no el trabajo en horas extras, determinando el número máximo de horas que pueden ser trabajadas y la exigencia al empleador de llevar el respectivo registro de cada trabajador.

Si la intervención del Ministerio fuera tan simple como se plantea, su participación sería absolutamente superflua, ya que el número de horas a trabajar por día y por semana, así como los otros requerimientos están contenidos en la ley laboral, y por consiguiente no sería necesaria una autorización que se limitara a transcribir la ley.

Frente al supuesto desconocimiento del anexo técnico traído a colación por el representante empresarial, es pertinente señalar que dicho anexo técnico, IVC-PD-05-AN-01 versión 1.0 de febrero de 2016, ha sido remplazado por otras versiones, estando vigente hoy en día la versión 4.0 de febrero 1 de 2019, en la cual se dispuso:

"La vigencia de la autorización para trabajar tiempo suplementario, dependerá de las necesidades de la empresa, las cuales deberán estar debidamente motivadas en la solicitud realizada, tiempo que en todo caso no podrá superar dos (2) años. De igual forma, se deberá analizar el impacto de la autorización de horas extras en la seguridad y salud en el trabajo de los trabajadores."

Claramente se advierte que, para autorizar el trabajo en tiempo suplementario, el Ministerio debe velar por los derechos de los trabajadores y no convertirse en un simple transcriptor de la ley.

A propósito de las necesidades de la empresa, es muy llamativo lo manifestado para cuestionar la resolución 713 de abril de 2018.

Expuso el recurrente que *"es importante contextualizar al Despacho que la actividad desarrollada por la Sociedad es amplia y extensa toda vez que adelanta el procesamiento de alimentos concentrados para el área agraria con sus productos para avicultura, piscicultura, cunicultura, ganado bovino, porcino, caballar y ovino, fabricación de alimento para mascotas, entre otras, razones por las cuales, la compañía debe garantizar la efectividad y continuidad en el servicio ofrecido al cliente, ..."* (resaltado propio).

Si la actividad de la empresa es amplia, extensa y debe garantizar continuidad en el servicio ofrecido al cliente, será que requiere autorización para trabajo en horas extras, o más bien contratar más personal?

Obsérvese que el trabajo en horas extras o suplementario, puede, según la ley, superar la jornada máxima establecida en el artículo 161 del C.S.T., pero solo en determinados casos con previa autorización de este Ministerio, y en otros por decisión del empleador.

Lo anterior no es lo que sucede en la empresa Agrinal Colombia S.A.S. Según lo manifestado por el recurrente, lo excepcional que sería el trabajo suplementario, en dicha empresa es lo general o habitual, porque se debe *"garantizar la continuidad en el servicio ofrecido al cliente."*

Esta serie de aseveraciones sirven para confirmar la decisión cuestionada y desdican del argumento que la frase *"en forma voluntaria"* debería remplazarse por *"Únicamente cuando las circunstancias lo ameriten ..."*, utilizada en otras Direcciones Territoriales, porque y como quedó evidenciado en precedencia, la necesidad de trabajo en horas extras en la pluricitada empresa, es permanente.

Finalmente, y con relación a la sentencia T-326 de 1994, en esta la Corte Constitucional es clara cuando afirma que *"Por tanto, no es en sí el arbitrio del patrono, ni la supuesta facultad del trabajador, los factores que justifican la jornada extraordinaria, sino la necesidad misma que determina el deber de ejecución."*

En el asunto que nos concita, y de acuerdo con lo manifestado por la empresa, en esta, la necesidad amplia, extensa y continua de atender la demanda de los clientes, convertiría en habitual o permanente, lo que la ley considera ocasional y transitorio, como el trabajo en tiempo suplementario, si dejáramos a discreción del empleador la facultad de obligar al trabajador a laborar en este tipo de jornadas.

En conclusión, y al no encontrar sustento jurídico en la oposición presentada en contra de la resolución atacada, este Despacho,

RESUELVE:

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 713 del 10 de abril de 2018 y su proveído No. 3279 de diciembre 14 de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta resolución a las partes jurídicamente interesadas, de conformidad con los artículos 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa advertencia que contra la presente decisión no procede ningún recurso, solo las acciones contencioso administrativas.

Medellín, 09 de mayo de 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NICOLAS DEL VALLE BERRIO

Director Territorial

Proyectó: J. Gaviria.
Revisó y aprobó: N. Del Valle.

